



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Debiendo procederse en la primera quincena del tercer mes del año económico corriente á la renovación de los Diputados provinciales correspondientes á las agrupaciones ó distritos electorales de Astorga, que lo constituyen el mismo partido judicial y el de La Bañeza; y el de Sahagún, con su partido y el de Valencia de D. Juan, y además á la provisión de la vacante ocurrida en el de Leon y Murias de Paredes por fallecimiento de D. Juan Lopez Bustamante, según lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882: lo acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del 59, convocar á todas las Secciones y Colegias en que se hallan divididos los referidos distritos electorales de Astorga, Sahagún y Leon para que el día 5 de Setiembre próximo, que he señalado al efecto, procedan, cada uno de los dos primeros, á la elección de las cuatro personas que han de representar durante el término de la ley como Diputados provinciales, y el último, á la de la que haya de ocupar la vacante del D. Juan Lopez Bustamante; debiendo arreglarse en todas las operaciones, al título 4.º de la ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 15 de Marzo del presente año núm. 111, con las medi-

ficaciones que contienen las disposiciones transitorias de la ley provincial citada de 29 de Agosto de 1882, que se publican íntegras á continuación, para su exacto cumplimiento; siendo de ellas las más esenciales, las que se refieren á la elección y proclamación de Interventores que tendrá lugar el viernes inmediato anterior al domingo 5 de Setiembre señalado para la elección de los Diputados; á las cédulas y actas Notariales relativos al nombramiento de Interventores, que no podrán llevar fecha anterior, ni más de ocho días, á la del designado para la elección; á la copia del acta á que se refiere el art. 90, la cual debe ser remitida en la forma que el mismo expresa, no á la Secretaría del Congreso, sino al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación; y por último al escrutinio general que se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo 5 en que ha de tener lugar la mencionada elección.

Nada más creo necesario advertir á los señores Alcaldes, funcionarios y demás personas que han de intervenir ó tomar parte legítima en ella. Todos conocen la importancia que reviste la representación que en la gestión provincial han de tener los que resulten elegidos. La Diputación es la que administra los intereses de la provincia y la que dirige y vigila la de los Ayuntamientos municipales, y sabido esto no hay para que encarecer, cuánto conviene á los pueblos, llamados á elegir, el acierto en asunto de tanta trascendencia para ellos. Abrigo la mas completa confianza de que no han de perturbarse en nada la austeridad y recogimiento con que la solemnidad del acto debe llevarse á cabo. Conozco el carácter pacífico y el respeto que por todos se tributa á la ley y á los derechos respectivos, y me lisongeo de que ha de procederse en todo con la mas severa y recta imparcialidad respetando la libertad de los electores.

La ley castiga á los que la col-

ban ó atacan, y sus prescripciones, por cuyo cumplimiento he de velar cuidadosamente, se hallan insertas también en el BOLETIN OFICIAL de 15 de Marzo anteriormente citado. Así nadie podrá alegar ignorancia.

Encargo por último á los señores Presidentes de Mesa de cada Sección, que en el momento de concluirse el escrutinio en ellas, me participen por los medios más rápidos de comunicación, sin omitir el del telégrafo, donde sea posible hacer uso de él, los nombres de los candidatos y los votos que cada uno haya obtenido; que cumplan según lo dispuesto en el art. 89, dándome parte inmediato de haberlo hecho, con remisión á la Comisión inspectora del Censo los documentos originales de que trata en el plazo que determina, y que no olviden tampoco hacerlo del 92 enviando á este Gobierno, sin tardanza, la copia certificada de la lista numerada de los electores que hubiesen votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos para su publicación inmediata por suplemento en el BOLETIN OFICIAL. Este duplicado de lista y resumen debe venir certificado y firmado por el Presidente y los Interventores de la Mesa.

Leon 9 de Agosto de 1886.

El Gobernador.
Luis Rivera.

Disposiciones transitorias á que se refiere la circular anterior.

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley Electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral, tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 99, será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley Electoral, se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La division y agrupacion en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley, y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán invertidas dichas corporaciones, no solo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

ELECCIONES

Circular.

Repuesto el Ayuntamiento de Aundanzas, hoy la Antigua, que funcionaba en Marzo de 1884, por virtud de mi providencia de 30 de Julio último y debiendo renovarse la mitad más antigua de los Concejales que les correspondían salir en el bienio de 1885, he acordado convocar á elecciones los días 22, 23, 24 y 25 del corriente mes, conforme á lo prevenido en el art. 45 de la ley municipal, encargando la puntual observancia en todos los actos y operaciones anteriores y posteriores á ella, atemperándose estrictamente á lo que dispone la referida ley orgánica y á la electoral de 29 de Agosto de 1870 y cuidando los que resulten elegidos ocupar el lugar de aquellos á quienes reemplacen.

Leon 7 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivero.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 16.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Mi-

nisterio de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion participo á V. S. que ha sido concedida la extradicion del súbdito francés Augusto Aurifella, procesado por robo, debiendo V. S. dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca, captura y entrega, caso de ser habido á las autoridades francesas, del referido delincuente, que se cree haya entrado en España, y cuyos señas personales son: estatura un metro 77 centímetros; nariz gruesa y colorada; pelo corto, castaño oscuro; barba poco poblada; es cargado de espaldas; habla inglés y español.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, encargando á todas las autoridades dependientes de la mia su más exacto cumplimiento.
Leon 7 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivero.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

El ejercicio de los derechos individuales que el art. 13 de la Constitución garantiza á todos los españoles puede servir de oscuro á los que, no sintiéndose con fuerzas para poner en peligro las instituciones, abusan de la libertad para combatirlos. No es nuevo ni extraño el empleo de los medios legales como arma de guerra contra la sociedad y el Gobierno en las Naciones no bien acostumbradas todavía á participar de la vida pública. España, por fortuna, no ha caído en los excesos que otras llamadas más temprano al ejercicio de los derechos individuales. Sin embargo, no sería prudente adormecerse en la confianza de que ninguna agitacion política traspasaría los límites marcados por la ley.

Las de 15 de Junio de 1880 y 26 de Julio de 1883, aquella acerca de las reuniones públicas y ésta de policía de la imprenta, ambas derivadas del art. 14 de la Constitución, establecen reglas para el uso pacífico del derecho que asiste á todos los españoles de emitir libremente sus ideas y opiniones por medio de la prensa y de reunirse y asociarse sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Compete á la Autoridad gubernativa velar sobre la observancia de dichas leyes y remitir á los Tribunales el tanto de culpa que resulte por actos llevados á efecto en su presencia, previstos en el Código penal. La intervencion de la Autoridad gubernativa no dispensa á los Fiscales de promover la formacion de causa criminal por los delitos ó faltas que se cometieren en las reuniones públicas ó por medio de la prensa, cualquiera que sea el conducto por el cual llegaron á su conocimiento.

Las funciones del Ministerio fiscal son distintas é independientes de las encomendadas á la Autoridad gubernativa, cuya vigilancia mantiene el orden público. Pertenecen á

los Fiscales, inspirándose en la ley y en su propia conciencia, cuando tuvieren noticia de alguna falta ó delito, perseguir á los culpados, sin que sea obstáculo que una Autoridad de otro órden haya dejado de hacer la denuncia al Tribunal competente. Ni la ley orgánica del Poder judicial, ni la de Enjuiciamiento criminal, exceptúan de la regla común las faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de los derechos individuales, de suerte que los deberes del Ministerio fiscal son los mismos en todo caso.

Delinquen contra la forma de Gobierno los que en las manifestaciones políticas, en las reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia diereen vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones, y los que pronunciaren discursos, leyeron ó repartieron impresos directamente encaminados á sustituir el Gobierno monárquico constitucional con otro monárquico absoluto republicano. Puestos en relacion los artículos 182 y 189 del Código penal, se ve claro que no son reuniones ó manifestaciones pacíficas aquellas en que se diereen vivas ú otros gritos, ó se pronunciaren ó leyeren discursos contra la forma de Gobierno establecida en la Constitución.

No vale decir que ni las aclamaciones ni las arengas van directamente encaminadas á un fin práctico, pues cuando los oradores, lejos de solicitar el voto de la razon fria y serena, pretenden excitar las pasiones de su auditorio, la palabra prepara los actos de violencia, y constituye el delito definido en el art. 173 del Código penal.

Los derechos de reunion y asociacion tienen un límite en su misma naturaleza, más allá del cual aparece el delito, y hay delito siempre que un individuo abusa de su libertad con menoscabo de la de otro individuo, y con más fuerte razon es ilícito y criminal violar las libertades de la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado en las Cortes. Entre la exposicion tranquila y razonada de las ideas y opiniones que el ciudadano profesa y la violencia para traducir la idea en hecho empleando la fuerza y atacar las instituciones, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos.

Las instituciones que establece la Constitución del Estado son y de-

ben ser inviolables, y todo atentado contra los poderes públicos que aquella crea y consagra es asimismo un delito. El Poder judicial es la más firme garantía de la libertad y del órden, que no pueden separarse; y al Ministerio fiscal, la viva voz de la ley cerca de los Tribunales, corresponde investigar y perseguir los delitos que se cometan, así contra los derechos y libertades del individuo, como en ofensa de los poderes públicos constituidos por la voluntad de la Nación.

Abona esta doctrina legal la circular del Gobierno de la Regencia del Reino expedida en 24 de Noviembre de 1869. Hoy es, y todavía no se ha borrado el sello que le imprimió su autoridad.

A fin de evitar que el ejercicio de los derechos individuales pueda hacerse odioso ó parecer incompatible con el órden público cuya custodia está en gran parte confiada á la recta y pronta administracion de la justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo considera necesario recomendar á sus subordinados que redoblen de celo y vigilancia para proceder por las vías legales contra las personas que cometan delitos ó faltas, abusando de las libertades expresadas en los artículos 13 y 14 de la Constitución.

Desde que el ejercicio de los derechos individuales deja de ser pacífico hay perturbacion del órden público, y por tanto responsabilidad criminal. Conforme la educacion de los pueblos se va perfeccionando, se abandona el sistema preventivo y se fia cada vez más del represivo; pero no podrá conseguirse ni justificarse esta trasformacion apetecida si los funcionarios del órden fiscal no inspiran general confianza de que están resueltos á cumplir con firmeza los deberes propios de su ministerio en cualesquiera circunstancias ordinarias ó extraordinarias, denunciando á los Tribunales todos los hechos relativos al ejercicio de los derechos individuales que fueren penados por la ley para que la represion sea tan severa como inmediata.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1886.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico DE 1886 Á 87.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado en virtud de lo prevenido por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.		Cantidades.	
		Pesetas	Cénta.
1.º	Administracion provincial.....	6.000	>
2.º	Servicios generales.....	4.958	>
3.º	Obras públicas.....	2.054	>
4.º	Cargas.....	2.940	>
5.º	Instruccion pública.....	6.378	>
6.º	Benevolencia.....	25.887	>

7.º	Correccion pública.....	1.250	»
8.º	Imprevistos.....	833	»
9.º	Fundacion de Establecimientos.....	»	»
10	Carreteras.....	2.000	»
11	Obras diversas.....	»	»
12	Otros gastos.....	5.000	»
13	Resultas.....	»	»
Total.....		57.960	»

Leon y Julio 20 de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Saustiano Posadilla.

Seccion de 30 de Julio de 1886.—La Comision acordó aprobar la procedente distribucion de fondos, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Ruiz.—El Secretario, Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Polgoso de la Rivera.

El dia 25 de Junio último desapareció de la casa de su padre, Gaspar Garcia, vecino de Pozuelo, Ayuntamiento de Folgoso de la Rivera, partido de Ponferrada, su hijo Justo Garcia Vega, sin que hasta la fecha se haya sabido su paradero por más gestiones que ha hecho para ello su expresado padre, cuyas señas personales son las siguientes: edad 16 años, estatura corta y bastante robusto, pelo y ojos castaños, nariz roma, barba lampiña, color triguenco y hoyoso de viruelas. Viste pantalón y chaqueta de pardo del país, chaleco negro de paño entrefino, sombrero negro vasto y camisa de estopa, todo en buen uso y zapatos bajos de becarro blanco, va sin cédula personal. Se suplica á la Guardia civil y demás autoridades de la provincia, procuren la busca y detencion de dicho jóven, y en el caso de ser habido, ponerlo á disposicion del Alcalde de dicho Ayuntamiento, para que éste lo haga á su padre.

Folgoso de la Rivera á 2 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Anselmo Courel.

Alcaldia constitucional de La Majiá.

El Alcalde de barrio de La Majiá me participa que el dia 24 del actual fueron halladas en los pastos del mismo dos reses vacunas cuyas señas se expresan á continuation, y hoy se hallan custodiadas al precio de 75 céntimos de peseta cada una. Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de quien pueda ser su dueño.

La Majiá y Julio 28 de 1886.—El Alcalde, Nicolás G. Lorenzana.

Señas de las reses.

Una novilla negra y otra roja, de 2 para 3 años, las astas brochas.

Alcaldia constitucional de Santiago Millas.

Terminado el repartimiento de

consumos y sal de este Ayuntamiento para el económico corriente de 1886 á 87, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de 8 dias para presentar sus reclamaciones los que se crean perjudicados, advirtiendo que solo serán admitidas las que versen sobre error ó equivocacion en la imposicion del tanto por ciento sobre las unidades contributivas.

Santiago Millas y Julio 31 de 1886.—El Alcalde, Gabriel Alonso Franco.

Alcaldia constitucional de El Burgo.

Se halla terminado y expuesto al público por término de 8 dias el reparto de consumos de este Ayuntamiento correspondiente al año actual de 1886 á 87, dentro de cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado no habrá lugar.

El Burgo 31 de Julio de 1886.—Martin Perez.

Alcaldia constitucional de Valencia de D. Juan.

Extracto de las sesiones celebradas por dicha Corporacion en el mes de Junio de 1886.

SESION DEL DIA 6.

Se abrió la sesion de este dia bajo la presidencia del Sr. Teniente 1.º en funciones de Alcalde, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, y leida por mí el Secretario el acta anterior fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de una instancia de D. Alberto Suarez Lorenzana, Maestro de obras, vecindado en esta villa solicitando se le nombre en tal concepto para este municipio, comprometiéndose el exponente á desempeñar dicho cargo gratuitamente por cuatro años, á lo cual accedieron los Sres. Concejales por unanimidad, acordando se haga saber al interesado por medio de la oportuna comunicacion que le servirá de credencial.

SESION DEL DIA 13.

Abierta la sesion de dicho dia bajo la presidencia del Sr. Teniente 1.º de Alcalde, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, por mí el Secretario se leyó el extracto de las celebradas en el mes de Mayo próximo pasado y la última en el actual que fueron aprobadas.

Se acordó que el Maestro de obras municipal, se encargue de formar el presupuesto de las de reparacion de la casa destinada para habitacion del Maestro de 1.º enseñanza y otro del costo de las que sean precisas en la cárcel de la plazuela del Rollo, para evitar los perjuicios que en dicho punto ocasionen las aguas.

SESION DEL DIA 20.

Con mayoría de Sres. Concejales y bajo la presidencia del Sr. Teniente 1.º se abrió la sesion de dicho dia, y leida por mí el Secretario el acta anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de una instancia de D. Valentin Baez, vecino de esta villa, solicitando para edificar una pequeña porcion de terreno sobrante de la via pública, contiguo á la casa que habita.

Se acordó que la Comision de policia urbana en union del Maestro de obras municipal, reconozcan dicho terreno para que informen lo que se les ofrezca y parezca, y en el caso de que consideren ventajosa la enajenacion, marquen los lmites, lo midan y tasen para acordar en su vista lo que proceda.

Tambien se acordó satisfacer á los empleados y dependientes del municipio sus respectivas asignaciones correspondientes al 4.º trimestre del corriente ejercicio, así como los gastos que ocasiona la festividad del Santo Corpus Christi.

SESION DEL DIA 27

Abierta la sesion de este dia bajo la presidencia del Sr. Teniente primero con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, por mí el Secretario se leyó el acta anterior que fué aprobada.

Se acordó el pago de los gastos originados por una Comision que pasó á la capital de provincia á gestionar asuntos del municipio.

Id. del costo del loteo de la casa habitacion del Maestro de instruccion primaria.

Se dió cuenta de una instancia de D.º Ignacia Gonzalez, solicitando la adjudicacion de una pequeña porcion de terreno sobrante de la via pública, contiguo á una bodega de su propiedad.

Se acordó sea reconocido por una

Comision, medido y tasado, siempre que se considere beneficiosa su enajenacion.

Fueron nombrados los Sres. Concejales para la colocacion de puesto de los feriantes.

Así resulta del libro de actas á que me remito.

Valencia de D. Juan 18 de Julio de 1886.—El Secretario, Bernardino de la Serna.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1886-87, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 dias, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicacion de cuotas que á cada uno ha correspondido.

- Soto de la Vega
- Escobar
- Ponferrada
- La Majiá
- Noceda
- Quintana del Marco
- Valdevimbre
- Boñar

JUZGADOS.

D. José Lizon de la Cárcel, Juez de instruccion de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña cito, llamo y emplazo á Maria Lopez, natural de la Coruña ó de Cancedo, para que dentro del término de 10 dias á contar desde dicha insercion, comparezca en la sala audiencia de este Tribunal sita en la cárcel del partido, con objeto de responder á los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue sobre hurto de dinero á D. Juan Francisco Perez Balbueva, Diputado provincial y residente en esta ciudad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la expresada Maria Lopez, cuyas señas son: edad de 32 años, estatura regular, pelo negro y poco por tenerlo cortado, nariz chata y erispelada; viste de negro con mantón del mismo color y pañuelo blanco á la cabeza, y caso de ser habida se la ponga á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Leon á 30 de Julio de 1886.—José Lizon.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

D. Marcelino Agundez, Juez de instrucción de este partido de La Vecilla.

Hago saber á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un caballo pelo rojo, de 7 años de edad y de 6 cuartas poco más ó menos de alzada, que la noche del 2 al 3 del corriente fué sustraído del portal de la casa que en el pueblo de La Robla habita Cárlos Gutierrez, y si fueso habido lo ponga á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrase, pues así lo tengo acordado en la causa que con motivo de tal sustracción me hallo instruyendo.

Dado en La Vecilla á 29 de Julio de 1886.—Marcelino Agundez.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateo

El Licenciado D. Leoncio Laredo Blanco, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción por indisposición de éste.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Martinez y Martinez, de 59 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Madrid, habitante en la calle de la Arganzuela, núm. 2, Corralon, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á declarar en la denuncia presentada por Josefa Rodriguez Folgado, vecina de Madrid, contra el Notario de esta villa D. Faustino Mato, imponiéndole el delito de falsificación de un documento público, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 22 de Julio de 1886.—Leoncio Laredo.—Cipriano Campillo.

Diligencia.

El Sr. D. Francisco de la Puente Crespo, Juez municipal suplente de este Juzgado municipal, y á virtud de ignorarse el punto de residencia á que se haya trasladado el demandado Cárlos Gonzalez Cañon, se le cita por la presente papoleta que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, señalando para la comparecencia á este juicio, el día nueve de Agosto próximo á las once de la mañana en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, y de no hacerlo se le seguirá en rebeldía.

Villanueva de las Manzanas veinti-

cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario, Roque Alvarez Rodriguez.—V.º E.º —Francisco de la Puente.

Juzgado municipal de Valdalueros.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal que se habrá de proveer con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, transcurridos los cuales se procederá á la formación de la terna para su nombramiento.

Valdalueros 26 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Gregorio Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Leon.

Necesitando arrendar un edificio en el pueblo de Villadungos con destino á Casa-cuartel para la fuerza de la Guardia civil establecida en dicho pueblo, se invita á los propietarios que posean alguno en condiciones á propósito y les convenga alquilarlo, presenten proposiciones en el término de un mes á contar desde esta fecha en la oficina del que suscribo, ó en la del Comandante del referido puesto.

Leon 4 de Agosto de 1886.—El T. C. Comandante primer Jefe, Patricio Gutierrez Alamo.

Comisaría de guerra de Leon.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias militares de esta plaza.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar el servicio de subsistencias á las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza durante la época comprendida desde el día que se designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el día 31 de Octubre de 1887 y un mes más si conviniera á la Administración militar, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta oficina, sita en la calle de San Isidro número 8, todos los días no feriados desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra el día 10 del mes de Se-

tiembre próximo venidero á las once en punto de su mañana, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arrojados al modelo que á continuación se expresa, en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado de la clase undécima sin raspaduras ni emiendas, uniéndose á ellas el talon que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará y fijará en la misma forma que el presente anuncio con cuatro días de anticipación al en que tenga lugar la subasta.

Leon 4 de Agosto de 1886.—Eduardo G. Vigil.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de... número... para contratar el suministro de subsistencias á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, durante la época comprendida desde el día que se designe al adjudicatario hasta el día 31 de Octubre de 1887, y un mes más si conviniera á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

Pls. Cts.

Racion de pan de 650 gramos (á tantas pesetas, en letra y guarismo)..... » »
Racion de calabaza de 6,9375 litros (á tantas pesetas, en letra y guarismo)..... » »
Quintal métrico de paja (á tantas pesetas, en letra y guarismo)..... » »

Fecha y firma del proponente.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo prevenido en el artículo 185 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que habrán de proveerse por concurso entre los maestros y maestras que desempeñen otras de igual clase y de la misma ó superior dotación.

Elementales de niños.

Las de Santa Eulalia de Oscos en el mismo concejo, San Emeterio en Bimenes, Per en Anieva, Santianes en Grado, Camuño, Doriga y Linares, en Salas, Canero en Valdés, Quintana en Miranda, Limanes en Oviedo, Riera en Colunga y Escorado en Pravia, dotadas con 625 pesetas anuales.

Elementales de niñas.

Las de Villanueva de Oscos en el mismo concejo, Olloniego en Oviedo, Sames en Amiera, Ferratos en Rivera de Arriba, San Martín del Rey Aurelio en el mismo concejo, y Navecos en Castrillon, con 625 pesetas anuales.

Incompletas de niños.

Las de Santa Bárbara y Cocañin en San Martín del Rey, dotadas con 290 pesetas anuales y la de Fresno-Rivera en Castropol, con 275.

Incompletas de niñas.

La de San Bartolomé en Nava, dotada con 275 pesetas anuales.

Sustituciones.

La de la escuela elemental de niñas de la villa de Lueca, con 412 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de propio puño y letra, y acompañadas de la certificación de buena conducta y hoja de méritos y servicios, extendida en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia. Los maestros nombrados disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Oviedo 28 de Julio de 1886.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 22 de Agosto del presente año, á las dos de la tarde, en el término de Marno y sitio del peñado y bajo la presidencia de D. Manuel Gonzalez, se saca á subasta el colocar unas comportas de madera en la boca-presa del cabildo de los cuatro pueblos, presupuestadas en mil veinticinco pesetas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el mencionado sitio del peñado.

LEON.—1886.

Imprenta de la Diputación provincial.